



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N° 2022-01340-01

Procede el despacho a resolver el recurso apelación formulado por la parte convocada en el trámite de solicitud de prueba extraprocesal, en contra de la decisión proferida en audiencia del 17 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá.

Antecedentes

Mediante decisión proferida en audiencia del 17 de agosto de 2023, el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá resolvió rechazar la oposición formulada por la parte convocada considerando que el presente se trata un trámite de solicitud de prueba extraprocesal referida a exhibición de documentos y bienes muebles, por lo que es el encargado del recaudo de la prueba, más no la valoración de la misma, su utilidad, o la existencia de indicios en contra de la parte convocada, siendo esto de competencia del juez de conocimiento.

Para efectos del recaudo señalado, indicó que únicamente le corresponde verificar si se reúnen los requisitos señalados en los art. 186 y 266 del C.G.P. para la procedencia de la exhibición de documentos como prueba anticipada.

Señalado lo anterior advirtió que, dentro de los fundamentos de la oposición, la parte convocada puso de presente la existencia de un riesgo en la confidencialidad y reserva de la información objeto de la prueba extraprocesal, información que además se encuentra inmersa en un acuerdo de confidencialidad. En relación con este aspecto, manifestó que la parte convocada no acreditó la existencia de dicho acuerdo, por lo que no se encuentra justificada la oposición formulada.

De otra parte, al respecto de la existencia de un riesgo de la configuración de actos de competencia desleal como consecuencia del acceso a la información que se solicita, el *a quo* señaló que, si bien ello es posible, no es óbice para que no se proceda a la exhibición, y dispuso ordenar prestar caución judicial por la suma de \$100.000.000 que constituya garantía para evitar un eventual perjuicio.

Finalmente, al respecto de la oposición fundada en que la parte solicitante cuenta con otros mecanismos para acceder a la información solicitada, advirtió que no es claro cómo podría acceder la parte convocante a la información solicitada, pues es una información reservada, siendo el presente el único mecanismo para acceder a esos datos. Además, refirió que en los arts. 186 y 266 del C.G.P. no se dispuso que la exhibición de documentos es una prueba supletoria, por lo que puede practicarse incluso si existen otros medios para su recaudo, encontrando igualmente infundada esta oposición.

Al respecto de la decisión proferida, la parte convocada interpuso recurso de apelación contra la decisión señalada en el párrafo anterior, el cual fue concedido por el *a quo*¹.

Argumentos del Recurso

A través del recurso de alzada se pretende sea revocada la determinación proferida en audiencia del 17 de agosto de 2023 y en su lugar se declare fundada la oposición presentada. En consecuencia de lo anterior, solicita se niegue la práctica de la prueba extraprocesal de exhibición de documentos decretada mediante auto del 5 de mayo de 2023.

Lo anterior soportado en el hecho de que estima procedente la oposición referida a la inexistencia del indicio razonable para la configuración de conductas desleales invocadas que derive en la presentación de una posible demanda por competencia desleal, en la medida en que si bien, al fallador en primer grado no le corresponde la valoración de los resultados de la práctica de las pruebas, si le compete determinar que la prueba solicitada se relaciona con los hechos que pretende probar.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el objeto de la exhibición de documentos consiste en la acreditación de que el producto CHLORANLIER 200 SC no cumple con los estándares técnicos y legales requeridos, por cuanto la planta de producción LIER CROPOSCIENCE CO LTD no se encontraba autorizada, advierte que ello fue desvirtuado con la Resolución No. 02600 del 27 de octubre de 2022 en donde se señaló que la planta de producción es LIER CHEMICAL CO LTD, por lo que no habría lugar a la práctica de la prueba solicitada en tanto el hecho fundamento de su solicitud quedó desvirtuado, lo que no es óbice para que la parte convocante pueda acceder a información reservada de la opositora.

De otra parte, refiere que corresponde al despacho analizar si quien solicita la exhibición de documentos se propone demandar efectivamente, debiendo validar así sea de forma preliminar los indicios razonables que pudiesen configurar conductas desleales que deriven en la presentación de una acción de competencia desleal.

Asimismo, puso de presente que el *a quo* omitió por completo lo esbozado por la opositora en relación con que la información técnica y las pruebas realizadas sobre el producto son confidenciales, y están sujetas al tratamiento de secreto empresarial en los términos del art. 260 de la decisión 486 de 2000, en la medida en que se detalla la naturaleza y características propias del producto, siendo parte del activo y actividades comerciales de la convocada. En ese sentido, la solicitud de exhibición de documentos se traduce en un ejercicio abusivo del derecho de propiedad industrial al pretender obtener información privilegiada que le permita excluir a potenciales competidores del mercado.

Finalmente manifestó que no es cierto que la información y documentación contenida en el expediente del dictamen técnico ambiental no cumple con las exigencias técnicas y legales para ser comercializado, pues el producto CHLORANLIER 200 SC se encuentra en fase de estudios previos para presentar

¹ A través de auto del 17 de agosto de 2023, mediante el cual realizó control de legalidad, y concedió el recurso de apelación por tratarse de un auto a través del cual se resolvió incidente.

ante el instituto Colombiano Agropecuario ICA, siendo dicha entidad la facultada para examinar el producto conforme la legislación colombiana y, además, el mismo no se encuentra siendo comercializado.

La parte convocante recorrió el recurso de apelación elevado, en término.

Consideraciones

En el artículo 321 ibídem se establece que: “[s]on apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva (...)”.

Así, del escrito mediante el cual se formuló el recurso de alzada, se colige que el asunto radica en determinar si la oposición a la exhibición solicitada por la convocante es procedente y si, en consecuencia, debe negarse la práctica de la prueba extraprocesal decretada mediante auto de 5 de mayo, como solicita la parte apelante.

Sea lo primero señalar que el presente asunto versa sobre una prueba anticipada de exhibición de documentos y cosas muebles, regulada en el artículo 186 del C.G.P., según el cual, quien se proponga demandar o tema que se le demande, puede pedir de su presunta contraparte o de terceros, la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, los cuales deben tener relación necesaria con el objeto de la prueba como se prevé en el art. 268 del C.G.P.

Dicho lo anterior, se resalta que la competencia del juez de primer grado, se limita al recaudo probatorio, siendo del resorte del juez que conozca del litigio lo atinente a la acción que se impetire, la legitimación de las partes para concurrir a la configuración de los supuestos procesales del trámite respectivo, y es quien debe valorar la prueba extraprocesal respectiva y sus consecuencias, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 174 del CGP².

El trámite de prueba extraprocesal apenas tiene por objeto pre constituir el medio de convicción que a la postre será utilizado en un proceso, por lo que será en éste en el que se valore el medio probatorio recaudado y se le asigne el mérito correspondiente, así como el escenario apropiado para que la parte contra la cual se aduzca, haga valer las inconformidades que a bien tenga, sin que en el entretanto pueda considerarse acaecida alguna lesión a los derechos fundamentales del convocado, comoquiera que no hay certidumbre acerca del inicio del juicio ulterior en el que será aportada y se hará efectiva dicha probanza³.

² “La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”.

³ Al respecto, la Corte Suprema de Justicia precisó: “nótese que el debate que se plantea corresponde a la recolección de la prueba como diligencia previa a un eventual juicio, en el que, de llegar efectivamente a

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente “(...) las desavenencias que se presenten con la recolección y práctica de una prueba previa, deben ser debatidas en el juicio donde aquellas se pretendan aducir, ya que el llamado a realizar su valoración es el juez que llegare a conocer de aquel. [Por lo tanto,] no es posible que por este medio se invalide o reste legitimación probatoria a las actuaciones surtidas ante el despacho accionado, pues además de que no se ha iniciado un proceso en contra de la accionante, en caso de que así sea, las desavenencias advertidas deberán alegarse contra el juez a quien le corresponda conocer el futuro proceso judicial.”⁴.

Así pues, todos aquellos reparos dirigidos a restarle mérito a las pruebas que se recauden en el proceso de la referencia resultan prematuros, porque las presuntas irregularidades que rodean el medio de convicción deben ser puestas de presente ante el juzgador que, en el marco del proceso judicial en el que se inserten, sea el encargado de decretarlas, practicarlas y valorarlas⁵, en tanto que:

“Este tipo de prueba debe practicarse con especial celo del derecho de contradicción, advirtiendo que aun en los casos en donde se obtiene sin citación de la futura contraparte, su validez y eficacia probatoria no la determina el juez que la desarrolla sino que esa importante función le corresponde al que conocerá del proceso en el cual se va a hacer valer, y es allí donde la contraparte, una vez se tenga por incorporada como medio probatorio, podrá pronunciarse para desconocerla, tacharla de nula, objetarla, pedir que se ratifique o que se vuelva a realizar. De igual forma, en materia de pruebas anticipadas, la actuación del juez se limita a su recaudo y cuando ésta es aportada a un proceso autónomo, es la autoridad encargada de resolver el asunto quien entra a otorgarle el valor que corresponda, previa la garantía a la contraparte de que haga uso de sus legítimos derechos de defensa y contradicción.”⁶ (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, este despacho advierte que todos los reparos contenidos en la oposición formulada, referidos a señalar que las pruebas recaudadas no se adecúan a la naturaleza del proceso, o que son inconducentes, impertinentes y superfluas, y, por ende, no deben ser admitidas ni valoradas, no serán objeto de pronunciamiento, pues tales reparos se circunscriben una cuestión de valoración probatoria y no de imposibilidad de la práctica de la prueba, siendo tales

instaurarse, los actores podrán manifestar todas las inconsistencias que aquí señalan tendientes a demeritar los mencionados elementos de convicción.” sentencia de 1º noviembre de 2012, expediente T. N° 1500122130002012-00550-01). Véase igualmente el auto del 13 de septiembre de 2018 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, proferido en el proceso radicado bajo el número 110013103033201800215 01.

⁴ Sala de Casación Civil en sede de tutela. Sentencia STC 5454/2018 de 26 de abril

⁵ Sala de Casación Civil en sede de tutela. Sentencia STC 5454/2018 de 26 de abril

⁶ Corte Suprema de Justicia. STC 13020/2016 de 14 de septiembre.

embates, de resorte del juez encargado de apreciar el medio de convicción, de acuerdo con el objeto de prueba propio de esa clase de juicio posterior.

Señalado lo anterior, y al respecto de lo señalado por la opugnante en relación con que dentro de la documentación cuya exhibición se solicita, se encuentra información técnica relacionada con el producto, que resulta ser confidencial y se sujeta al tratamiento de secreto empresarial en los términos del art. 260 de la Decisión 486 de 2000, pretendiendo la convocante obtener información privilegiada que le permita excluir a potenciales competidores del mercado, este despacho no advierte que se haya señalado con detalle, cuál es la información que tiene dicha calidad, y en cuáles documentos se encuentra consignada la misma, sino que se limitó a señalar de manera general y lacónica que toda la información comporta la calidad de secreto empresarial.

Ahora, si bien es cierto que la parte convocada resaltó dentro de los argumentos del recurso que el producto no está en el mercado, sino que se encuentra en trámite preliminar por lo que no se pueden aportar documentos pues no existen registros en la medida en que el producto no está siendo comercializado, se echa de menos prueba alguna que acredite lo afirmado, y que dé cuenta de (i) que los documentos cuya exhibición se solicita, ya sea total o parcialmente, no se encuentran en su poder, o (ii) que se encuentra ante una imposibilidad para proceder con su exhibición.

De otra parte, al respecto del argumento esbozado en relación con que la convocante cuenta con otros mecanismos para acceder a la información solicitada, este despacho advierte que basta con leer los arts. 265 y 266 del C.G.P. para advertir que la exhibición es un medio de prueba, cuya finalidad es que, en el mismo, se realice la entrega o aportación del documento o cosa mueble que se solicite, a través de un acto voluntario de quien lo tenga en su poder, en cuyo caso se transcribirá o reproducirá a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore, o se ordenará realzar una representación física a través de un medio idóneo, si se trata de cosas distintas a documentos. En ese sentido, encontrándose ante un trámite de exhibición de documentos, resultaría excesivo agregar como requisito de procedibilidad aquel previsto en el numeral 10 del art. 78 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho encuentra que la oposición formulada por la parte convocada no se encuentra justificada, como lo concluyó el juez de primera instancia.

Finalmente, en relación con la oposición a la exhibición se resalta lo señalado en el art. 267 *ejusdem*, así:

“Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor”.
(Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, el trámite de la oposición no se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico para controvertir el proveído a través del cual se decretó su práctica como pretende la parte apelante, sino para advertir las consecuencias que resultan procedentes en el evento en que la parte convocada se resista a exhibir la documentación o bienes muebles que se requiera en el trámite de la prueba extraprocesal, las cuales son (i) tener por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar (ii) tener la oposición como indicio grave en contra del opositor cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, o para determinar si tales no acaecen por existir una justificación a su renuencia. Ello lo cual, como se señaló en apartes anteriores, será objeto de valoración y pronunciamiento por parte del juez que conozca del eventual litigio.

Por lo expuesto, se **CONFIRMARÁ** la decisión controvertida.

En mérito de lo expuesto el despacho,

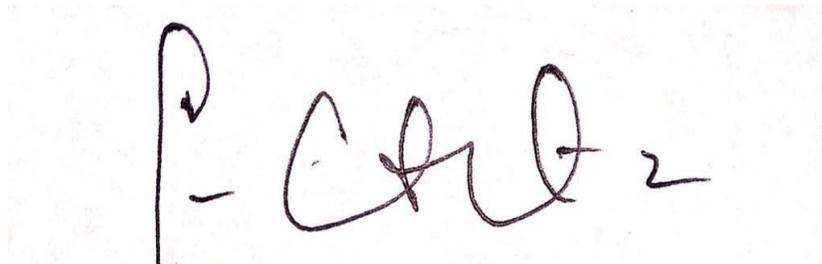
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en audiencia del 17 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas por no aparecer causadas

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen para lo de su cargo

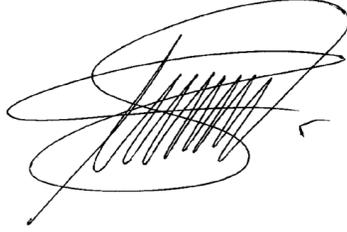
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written over a light-colored rectangular stamp or background.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 071 Hoy 07-11-2023

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke, positioned above the name of the signatory.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario